

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., julio diez de dos mil veintitrés

Rad: 110013103005-2008-00390 00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Abstenerse de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, que se encontraba programada para el día 11 de julio de 2023.
2. Señalar la hora de las 9:30 el día 14 de julio de 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada el artículo 373 Código General del Proceso, para agotar las etapas de alegaciones y fallo. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vinculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

‘NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diez de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00271-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el demandante dentro del proceso de pertenencia, contra el auto de 2 de febrero de 2023, mediante el cual se dispuso a tener por notificados y reconocer personería de los procuradores judiciales de los indeterminados que llegaron al proceso.

Fundamentos del recurso

Alega el inconforme que debe revocarse los numerales 1°,2°,3° y 4° del auto atacado, ya que la prueba de la calidad de herederos con que comparecen al proceso no se encuentra demostrada legalmente, por cuanto de la lectura de los registros civiles de los citados, no aparecen reconocidos por quien aducen es su señor padre, por lo cual no hay lugar para admitirlos como intervinientes en el proceso, mucho menos reconocer personería y remitirles el link del proceso.

Traslado del recurso

Indican que, para el caso particular de los señores, José Aparicio Rodríguez Marcelo, nacido en 1941, Carlos Abelardo Rodríguez Marcelo, nacido en 1950 y Cesáreo Rodríguez Marcelo, nacido en 1947, la Registraduría Nacional Del Estado Civil, procede al registro del mismo dando valor al tipo de documento presentado, que no es otro que la Partida Eclesiástica De Bautismo, donde consta que son Hijos Legítimos del demandado Sr. Aparicio Rodríguez Avendaño (q.e.p.d), y su señora Sra. Custodia Marcelo Garzón (q.e.p.d).

Por su parte, los demás indeterminados María Helena Rodríguez de Parra y Nohora Inés Rodríguez de Torres, aportaron su registro civil, por su parte María Carolina García Rodríguez y Daniel García Rodríguez aportaron prueba de su parentesco con Rosa María Esperanza Rodríguez Marcelo, esto es registros civiles de nacimiento, y registro de defunción de Rosa María Esperanza Rodríguez Marcelo y su correspondiente acta de nacimiento.

Consideraciones

Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

Pues bien, de entrada, se despachará negando el reparo interpuesto toda vez que, de conformidad con los artículos 1, 54, 101, 105, 112 y 115 del Decreto 1260 de 1970, los cuales establecen que cuando se expida un certificado de registro civil de nacimiento y en él consten los nombres de los progenitores del inscrito, dicho documento constituirá prueba suficiente para acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre éste y aquéllos.

Por lo tanto, advierte esta sede judicial, y bajo los apremios del principio de la buena fe, dichos registros constituyen prueba suficiente hasta que se demuestre lo contrario, así mismo, el recurrente cuenta con las herramientas para debatir la calidad de los mencionados documentos.

Así las cosas, no encuentra esta sede judicial sustento en lo endilgado para revocar lo ordenado.

Finalmente, con respecto al recurso de alzada, se negará por cuanto no está establecido en los que hacen parte de las taxativamente establecidas por el artículo 321 del C.G.P. como apelables.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

Resuelve

Primero: Mantener incólume el auto de 2 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Negar el recurso de apelación, conforme a lo anteriormente expuesto.

Tercero: Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Carlos Rodríguez Marcelo, al abogado Reinaldo Antonio Moreno Mena, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Cuarto: Por secretaria contabilícese el término que tiene las partes para ejercer su derecho de defensa y presentar, añadir, corregir la contestación de

la demanda, toda vez que, revisado el expediente, se puede observar que la remisión del link del proceso fue previo a la ejecutoria del auto recurrido.

Notifíquese,



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diez de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00074-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandada, contra el auto de 23 de septiembre de 2022, mediante el cual no se tuvo por notificado a la Compañía Metropolitana de Transportes S.A.

Fundamentos del recurso

Manifiesta el recurrente que no se tuvo en cuenta la notificación a la Compañía Metropolitana de Transportes S.A, omitiendo la certificación dada por Servientrega donde se puede constatar la notificación.

Por tanto, solicita sea revocado el auto reprochado en el sentido de tener por notificada a la Compañía Metropolitana de Transportes S.A.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Pues bien, de entrada y con los anexos allegados por la actora, se evidencia que se materializó la notificación, conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, más aún, se allegó constancia del acuse de recibido emitido por empresa postal certificada, por tanto, se tendrá como notificada en debida forma a la encartada desde el 28 de abril de 2022.

En conclusión, se revocará el numeral del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. Reponer el numeral 5° del auto de 23 de septiembre de 2022 conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. Tener en cuenta la constancia mediante la cual la actora acredita la notificación de Compañía Metropolitana de Transportes S.A, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. Téngase como notificado a Compañía Metropolitana de Transportes S.A, desde el 28 de abril de 2022, quien, dentro del término otorgado, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese,



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diez de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00196- 00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 27 del mes de septiembre del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (3),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diez de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00196-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor y en el escrito que describió el traslado de la excepción de fondo, así como las grabaciones y WhatsApp aportados al proceso.

Se decreta el **interrogatorio de parte** contra la demandada Martha Jeannette Jiménez Martínez

2. Solicitadas por la parte demandada:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda

Testimoniales: Cítese al señor Isidro Perdomo, a fin de que rinda interrogatorio.

Cítese al señor José Callejas, a fin de que rinda interrogatorio.

Cítese a la señora Martha Garzón González, a fin de que rinda interrogatorio.

Cítese a la señora Liliana Perdomo Serrano, a fin de que rinda interrogatorio.

Cítese a la señora Diana Patricia Buritica Hernández, a fin de que rinda interrogatorio.

Cítese a la señora María Antonia Castañeda Romero, a fin de que rinda interrogatorio.

Cítese a la señora María Emilia Pereira, a fin de que rinda interrogatorio.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo

establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 236 del Código General del Proceso, procede este despacho a negar la inspección judicial y en cambio autoriza a la parte demandada para que aporte un dictamen pericial en el término de quince días (15), rendido por un perito avalador de inmuebles, sobre lo que pretende probar.

Notifíquese (3),



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diez de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-46-2022-00196-00

Vista la documental precedente el despacho dispone:

De conformidad con lo ordenado en providencia del 10 de marzo del año en curso y teniendo en cuenta que dentro del término que le concedió el despacho a la demandada señora MARTHA JEANNETTE JIMENEZ MARTINEZ para que aportara poder en debida forma concedido al Dr. Restrepo Zuleta e informara lo pertinente sobre dicho togado, el despacho tendrá como abogado de la mencionada al Dr. ARIEL ALEXANDER MAR, a quien ya se le reconoció personería y en términos de lo mencionado en la providencia referida.

Por lo anterior el despacho se abstendrá de resolver cualquier solicitud o recurso interpuesto por el Dr. HECTOR RESTREPO ZULETA, toda vez que el extremo pasivo no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto de 10 de marzo de 2023, teniéndose en cuenta la contestación allegada por el abogado Ariel Alexander Martínez Páez.

Notifíquese, (3)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Julio diez de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-46-2022-00197-00

Vista la documental precedente el despacho resuelve:

Téngase en cuenta la documental allegada por el demandante donde da cumplimiento a lo requerido en el numeral 3° del auto de 10 de marzo de 2023.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diez de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-46-2022-00197-00

Vista la documental precedente el despacho resuelve:

Por secretaría córrase traslado de las excepciones previas propuestas por COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A. por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diez de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1100131030-46-2022-00296-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante, Ana Edilma Hernández De Orjuela, contra el auto de 15 de marzo de 2023, que tuvo notificado por conducta concluyente al extremo pasivo.

Fundamentos del recurso

Informa que, mediante Auto de 15 de marzo de 2023, el despacho tuvo notificado por conducta concluyente al ejecutado, y que en mismo auto se reconoce la documental allegada por el inconforme donde certifica la notificación de acuerdo a los requerimientos establecidos en los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Afirma que, estando enterada la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no se puede hablar de vulneración al derecho de defensa y, por tanto, no debe postergarse o tenerse en cuenta a partir del auto censurado una contabilización de términos inocuo.

Por lo anterior, solicita que se revoque el Auto de fecha 15 de marzo de 2023 y en consecuencia se continúe con la etapa procesal correspondiente.

Traslado del recurso

Expresa el ejecutado que no es cierto que la ejecutora, haya notificado de acuerdo a los parámetros del artículo 292 del Código General del Proceso, ya que lo único que diferencia lo enviado en esa ocasión con respecto a lo enviado de acuerdo a lo requerido para notificar por el artículo 291 de la norma en comento, es que se cambió el numero, enviando dos veces el acta de citación para notificación personal, mas no lo que requiere el articulo 292. 2. En efecto, considera la recurrente la acción hoy admitida habría caducado, no por haber dejado vencer el término inicial, sino por el rechazo que mereció en un primer momento por parte del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, bajo la causal de falta de competencia por factor funcional.

Por tanto, solicita se no reponer el auto impugnado.

Consideraciones

Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

Establece el inciso 2° del artículo 301 *ibídem* establece que:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”. (subrayado propio del despacho)

Sin mayores dudas, y una vez revisado el expediente, reconoce este despacho que se cometió un error al tener en cuenta la documental allegada por el ejecutante como allí se expresó, toda vez que la documental que se aporta por la parte demandante son ambas un citatorio en términos del art. 291 C.G.P. con constancia de recibido la primera el 12 de septiembre de 2023 y la segunda el 20 de octubre de 2023, sin que en ninguno de ellos se haga mención de lo expresado para tal efecto en el art. 292 del C.G.P. es decir notificación por aviso, por lo que mal podría hablar el despacho de haberse notificado por aviso.

Así mismo y según lo que consta en el proceso, el demandado concedió poder, solicitando dicho apoderado se tuviera notificado por conducta concluyente el 26 de septiembre de 2022. Razón por la cual el despacho mantendrá la notificación por conducta concluyente al no haberse logrado notificar por aviso antes de la fecha que aquí se menciona.

La solicitud realizada por el ejecutado es manifestación de su conocimiento del proceso, y que, junto a su constitución de apoderado judicial, le garantiza que se tenga por notificado en la fecha que salga el auto que le reconozca personería.

En conclusión, fracasa el recurso de reposición por lo antes anotado.

Finalmente, con respecto al recurso de apelación, se negará por cuanto no está establecido en los que hacen parte de las taxativamente establecidas por el artículo 321 del C.G.P. como apelables.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

Primero: Corregir lo dispuesto en el numeral 3° de auto de 15 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que se tendrá en cuenta la documental allegada

por el ejecutante que certifica la notificación de acuerdo al artículo 291 del Código General del Proceso, mas no se tendrá en cuenta la documental que certifica la notificación por aviso según lo dispuesto por el artículo 292 de la norma en comento, según lo expuesto.

Segundo: Negar el recurso de apelación, conforme a lo anteriormente expuesto.

Tercero: Por secretaria contabilícese el término que tiene el ejecutado para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

JGMF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003-042- 2017-01517-01

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo No.806 de 4 de junio 2020¹, el Despacho procede a dictar sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, para lo cual, se tiene en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Lo pretendido:

Diana Rocío Barrera Rueda y Luis Fernando Rojas Carpintero, presentaron demanda en contra de Rafael Roberto Castro Salinas, José Armando Muñoz Martínez, Cooperativa Integral de Transportes Pensilvania y Seguros del Estado S.A, a fin de que fueran declarados responsables civilmente por los perjuicios y daños a ellos ocasionados, con ocasión del accidente de tránsito en el que se involucró el automotor de placas SIR 765 conducido por Rafael Roberto Castro Salinas, y en el que resultó lesionada Annie Catalina Rojas Barrera, hija de los demandantes. Con ocasión de los perjuicios, solicitan se condene a los demandados al pago de \$7.020.090 por concepto de lucro cesante, \$22.131.510 por concepto de perjuicios morales a favor de Diana Rocío Barrera Rueda y \$22.131.510 por concepto de perjuicios morales a favor de Luis Fernando Rojas Carpintero.

Dichas solicitudes se sustentan, en resumen: el día 22 de mayo de 2015, la menor Annie Catalina Rojas Barrera, hija de los demandantes, se transportaba como pasajera del vehículo automotor de servicio público de placas SIR 765 conducido por

¹ Téngase en cuenta que por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Rafael Roberto Castro Salinas, cuando a la altura de la carrera 104 con calle 83 de Bogotá, siendo aproximadamente las 6:45 am, la menor Annie Catalina, al descender del vehículo, el conductor cierra abruptamente las puertas aprisionando el pie derecho y arrastrándola unos metros, causándole graves lesiones.

Señala que, el vehículo se encontraba registrado a nombre de José Armando Muñoz Martínez y estaba afiliado a la Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania. De la ocurrencia del accidente, se registró por la autoridad competente a través del informe policial No. A0197010, en el que se indicó como hipótesis del accidente el código 139, esto es, poner en marcha un vehículo sin precauciones.

Frente a los daños causados a la parte actora, se señaló que la menor Annie Catalina Barrera padeció de trauma en miembro inferior derecho, siendo atendida por urgencias en el Hospital de Engativá, en el que se determinó que la paciente ingresó con herida abierta cubierta con compresas que compromete todo el dorso de pie con exposición de tejido muscular y tendinoso con sangrado escaso, entre otras especificaciones de la herida. Refieren que, la menor continuó siendo atendida por su EPS.

Indican que, con ocasión del accidente de tránsito, presentaron querrela por el delito de lesiones personales que correspondió a la Fiscalía 132 Local Delegada ante los Jueces Penales Municipales con radicado No. 110016000017201507605, quien ordenó remitir a la menor al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien en un primer dictamen estableció incapacidad médico legal definitiva de 65 días y secuelas médico legales deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente. En un segundo dictamen realizado por medicina legal, estableció incapacidad médico legal definitiva de 65 días con secuelas médico legales deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Establece el libelo que, adicional a las graves afectaciones de salud que padeció la menor a causa del accidente, que la imposibilitaron para ejercer plenamente sus actividades, la parte demandante sufrió perjuicios materiales en concepto de daño emergente por la suma de \$7.020.900 correspondiente a los gastos médicos hospitalarios, medicamentos, fisioterapias, entre otros, así como perjuicios morales a razón de \$22.131.510 para cada uno de los demandantes.

2. Las actuaciones procesales:

Tras haberse radicado la demanda, mediante proveído del 1 de diciembre de 2017 se admitió a trámite el asunto. Los demandados se notificaron así: Rafael Roberto Castro Salinas, personalmente, el día 23 de marzo de 2018, quien guardó silencio. Seguros

del Estado S.A y Cootranspensilvania, mediante aviso y el demandado José Armando Muñoz Martínez, al verificarse su deceso, se prosiguió el trámite con sus herederos tanto determinados como indeterminados.

Seguros del Estado S.A, contestó la demanda y presentó como excepciones de mérito las tituladas: *“Improcedibilidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual”, “Configuración de causal de exclusión de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público”, “Inexistencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público por amparar los perjuicios causados en desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción y no de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de transporte”, “Reducción de indemnización por concurrencia de culpas”, “Cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito”, “Límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 43-31-101085993”, “Perjuicio moral como riesgo no asegurado en la póliza de responsabilidad civil contractual No. 43-31-1010185993 para los señores Diana Rocío Barrera Rueda y Luis Fernando Rojas Carpintero”, “Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A” e “Inexistencia de la obligación”.*

La demandada Cooperativa Integral de Transportes Pensilvania - Cootranspensilvania-, contestó la demanda y formuló los siguientes medios exceptivos: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de responsabilidad, e inexistencia de la obligación en cabeza de Cootranspensilvania”, “Falta de legitimación en la causa por activa”, “Culpa exclusiva de la víctima”, “Perjuicios no generados”, “Tasación excesiva de perjuicios - enriquecimiento sin justa causa”, “Enriquecimiento sin causa” e “Inexistencia de la obligación”.* Adicional, presentó llamamiento en garantía respecto a Luz Marina Bernal Castillo, Giovanna Carolina Muñoz Bernal y Andrés Alberto Muñoz Bernal, en su calidad de cónyuge e hijos del codemandado Jose Armando Muñoz Martínez, llamamiento admitido mediante proveído de fecha 2 de octubre de 2018.

También presentó llamamiento en garantía contra Seguros del Estado S.A, el cual se admitió mediante auto de fecha 2 de octubre de 2018, quien contestó el llamamiento y presentó excepciones de mérito.

Dada la evidencia presentada frente al fallecimiento del demandado José Armando Muñoz Martínez, el Juzgado de instancia mediante proveído de fecha 1 de junio de 2018, ordenó vincular al proceso y notificar a la cónyuge e hijos del demandado en mención. Los vinculados Luz Marina Bernal Castillo, Andrés Alberto Muñoz Bernal y Giovanna Carolina Muñoz Bernal, se notificaron personalmente. Los dos primeros, contestaron la demanda y presentaron las excepciones de mérito que denominaron:

“Ausencia de responsabilidad, e inexistencia de la obligación directa o como tercero civilmente responsable en cabeza de mi prohijado” y “Excepción de cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones demandadas”. (sic).

Realizado el trámite de emplazamiento, se designó curador ad-litem para representar a los herederos indeterminados del demandado José Armando Muñoz Martínez, quien contestó la demanda y no presentó excepciones.

Continuando con el trámite procesal y previa fijación de fecha, se llevó a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 19 de abril de 2023, en la cual, se agotaron las etapas propias de la misma. Posteriormente, el día 21 de abril de 2023, la Juez 42 Civil Municipal de Bogotá, profirió sentencia escrita, en la cual, dispuso principalmente, negar las pretensiones de la demanda, basado, en resumen, en falta de prueba de la existencia de los perjuicios reclamados.

Inconforme con dicha decisión, el extremo demandante, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por esta instancia en el efecto suspensivo el 29 de mayo de 2023, surtiéndose el trámite procesal respectivo.

Se sustenta la apelación, en dos aspectos: el primero, en que, al ser el daño moral subjetivo, éste se acredita por el solo hecho de la acción antijurídica, y al ser los demandantes víctimas indirectas -familiares de la lesionada- deben ser indemnizados por la angustia y tristeza que vivieron con el accidente de su hija, aspectos que no tuvo en cuenta la Juez de primera instancia.

El segundo, se ataca la sentencia apelada por déficit argumentativo en la misma, al no observarse la metodología prevista en el artículo 280 del Código General del Proceso, ya que, en la misma, no se realizó examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ésta.

II.

CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que campean sin reparos los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo respectivo que defina la instancia, pues la demanda no ofrece vicios de forma, este Despacho es competente para conocer del asunto, y finalmente, los extremos de la contienda gozan de capacidad para ser parte y comparecer al juicio.

1.1. Del mismo modo, se observa que no se presentan causales que ameriten la nulidad de lo actuado y que, entre otros aspectos, la vinculación del extremo pasivo al

asunto, se realizó con el lleno de las formalidades legales. De ello se sigue, sin lugar a equívocos, que se garantizó el derecho de defensa, sin menoscabo de los intereses legítimos de las partes, pues se cumplió con la obligación legal de verificar la adecuada conformación del litigio y cumplir las etapas procesales necesarias para arribar a la decisión que desate la instancia.

1.2. Apréciase, igualmente en cuanto a los requisitos materiales habilitantes de la sentencia de fondo, que el *petitum* ha sido encausado por quienes aducen ser víctimas indirectas del accidente de tránsito acaecido el día 22 de mayo de 2015, en el que resultó lesionada la menor Annie Catalina Rojas Barrera, hija de los accionantes, aspecto que no fue objeto de reparo en la instancia, desprendiéndose así la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

1.3. De otra parte, previamente a adentrarnos al análisis del específico asunto, se pone de presente que conforme al artículo 328 del Código General del Proceso *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos provistos por la ley”*.

No obstante, lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha analizado los límites del *Ad quem* entorno a la apelación, indicando que: *“Este postulado reposa en el principio de la congruencia, pues los jueces de apelación no pueden fallar sobre ningún asunto que no les haya sido propuesto, a menos que esté íntimamente ligado con el objeto de la impugnación. De suerte que cuando la apelación ha sido puntual, los demás aspectos de la sentencia –esto es los que no fueron objeto de recurso– adquieren la autoridad de la cosa juzgada.*

No es, sin embargo, cualquier punto que al recurrente le interese dejar inalterado el que tiene la virtualidad de limitar la resolución del juzgador ad quem, sino que debe tratarse de una impugnación parcial en la que el extremo del litigio que no es recurrido no se relaciona con el tema que es materia de la censura; además, debe tratarse de una decisión que no fue atacada por la parte legitimada para ello, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo.

*Los poderes del ad quem para rescindir total o parcialmente la resolución impugnada – explica Eduardo PAYARES–, se determinan de acuerdo con la regla del Derecho que reza: *Tantum devolutum quantum appellatum*. Con ello quiere decirse que el tribunal a quem, sólo puede reformar la sentencia impugnada dentro de los límites en que se impugnó: si fue atacada en su integridad, totalmente sí así procede; si se objetó parcialmente, los poderes del tribunal mencionado quedan restringidos en la misma medida.*

En otras palabras, la sentencia del ad quem, y, en general todas las que se dicten para resolver un recurso, deben ser congruentes con las pretensiones del recurrente”. (Diccionario de

Derecho Procesal Civil, p. 681).² Por tanto, esta oficina judicial, se ceñirá a las disposiciones legales y jurisprudenciales anteriormente señaladas para desatar la alzada.

Delineados los aspectos preliminares que anteceden y de conformidad con los reparos que dieron paso a la impugnación formulada por el extremo demandante frente a la evocada sentencia, el problema jurídico planteado en segunda instancia, consiste en determinar si, el daño moral se acredita por el solo hecho de la acción antijurídica, o requiere prueba del mismo; así como determinar si, la sentencia proferida en primera instancia, cumple los requisitos del artículo 280 del Código General del Proceso, en cuanto al razonamiento crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas.

2. Descendiendo al caso *sub examine*, tenemos que el mismo se centra en la responsabilidad civil extracontractual que se predica de los integrantes del extremo demandado, por el accidente de tránsito acaecido el día 22 de mayo de 2015, cuando el vehículo de servicio público de placas SIR 765 conducido por Rafael Roberto Castro Salinas, generó lesiones a la menor Annie Catalina Rojas Barrera, quien se desplazaba en el mismo como pasajera. Reclamación que efectúan los progenitores de la misma, como víctimas indirectas.

2.1. En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, la Corte Constitucional, acogiendo la tesis de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“Particularmente, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, esta corporación ha citado como referente la definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”^[37].

De igual forma, ha indicado que la teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual, es de tradición culpabilista^[38], la cual se encuentra fundamentada, para el caso de la responsabilidad extracontractual, en los artículos 2341^[39] y 2356^[40] del Código Civil, otorgándole al elemento

² SC 4415-2016. Exp. 11001-02-03-000-2012-02126-00 de 13 de abril de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

subjetivo “notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización”³.

2.2. Ahora, en relación con los perjuicios morales, que es el primer punto de inconformidad del apelante, en sentencia CS4703-2021, la Corte Suprema de Justicia, indicó: “13.1. La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.”

Esta clase de daño, se ha dicho, “incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados.

13.2. El propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, reparar las aflicciones al alma. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, “con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador.

13. 3. La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias. Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge»

³ Corte Constitucional, T-609-2014. Referencia: expediente T-4281422. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

13.4. Si bien por las características propias, la fijación del quantum de la reparación no es cuestión fácil, ni puede sujetarse a estrictos criterios matemáticos, ello no es óbice para su tasación acudiendo a la prudencia racional del juez”⁴ (subraya propia).

3. Teniendo en cuenta lo expuesto, tenemos que el recurso de alzada, en su primer punto, se sustenta en que la Juez de primer grado no reconoció perjuicios morales a los demandantes, a pesar de que éstos se causan por el sólo daño antijurídico. Pues bien, analizado el proceso, en conjunto, se constata que, si bien está probado el daño que sufrió la menor Annie Catalina Rojas Barrera, hija de los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito de fecha 22 de mayo de 2015, siniestro que no fue objeto de reparo dentro de este proceso, y que si bien, da derecho a los actores, en calidad de padres de reclamar perjuicios por el mismo, es claro que, dichos perjuicios deben estar soportados en algún medio probatorio, para así determinar su existencia y sobre todo, cuantificarlos.

3.1 Empero, en este asunto, el extremo actor, sólo indicó en la demanda, unas sumas de dinero por concepto de perjuicios morales, y contrario a lo expuesto por el apelante, no obra ninguna prueba que permita calificar y cuantificar los mismos. No escapa a la órbita de esta Juzgadora que, los demandantes, como padres de la menor Annie Catalina, vivieron momentos de tristeza, impotencia, dolor, angustia ante el accidente ocurrido con su hija, eso es admisible y se establece por los mismos lazos de familiaridad que los une, pero, no por esa percepción o presunción, los perjuicios morales pueden ser reconocidos, dado que, de cualquier modo, el Juzgador debe contar con algún grado de convicción o certeza sobre el acaecimiento de los perjuicios, convicción que sólo puede obtener de las pruebas allegadas legalmente al proceso.

3.2 No puede perderse de vista que, tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia en la sentencia atrás descrita, el propósito del reconocimiento de los perjuicios de índole moral, es reparar las aflicciones del alma; empero, para que tal reconocimiento pueda efectuarse, se debe proporcionar al Juez de conocimiento, elementos de convicción o pruebas sobre el acaecimiento de los mismos, sumado a las particularidades propias del asunto en litigio, para que éste, el juzgador, procure una justa y eficiente impartición de justicia.

Sin desconocer esta obligación que la ley le impone a los jueces, es claro e ineludible que, dentro del proceso, se le brinde elementos de juicio comprobables de las solicitudes y hechos puestos a su consideración, lo que se traduce en, aportar y allegar al plenario todas las pruebas que tenga a su alcance la parte que busca el resarcimiento o un

⁴ SC4703-2021. Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona

resultado favorable en el asunto. Empero, en este caso, la parte demandante no aportó al plenario ningún medio de prueba con el que se permita siquiera inferir el acaecimiento de los perjuicios solicitados.

Del interrogatorio de parte absuelto por los demandantes, nada se logra establecer sobre las aflicciones que éstos vivieron con el accidente de su hija y si bien manifestaron que existieron momentos de angustia, no determinaron éstos en que se vieron reflejados o en qué incidieron en su vida cotidiana, así como tampoco señalaron exteriorización de tales sentimientos. Aunado a ello, no soportaron sus manifestaciones con otro medio de prueba que respaldara lo dicho por ellos.

3.3. Adicional, de las pruebas documentales aportadas al plenario y de los interrogatorios absueltos por el extremo demandante, se logra inferir las consecuencias que el accidente generó para la vida de Annie Catalina, quien fuera la lesionada, pero no ocurre lo mismo con sus padres demandantes, pues sobre éstos, no se probó la existencia de perjuicios.

Siendo ello así, acertada resulta la determinación adoptada por el Juzgado de instancia en la sentencia objeto de censura, como quiera que, dentro del plenario, no obra ningún medio de prueba que permita determinar la existencia de los perjuicios morales solicitados y por ende, tampoco elementos que permitan su cuantificación, por ende, merece su confirmación.

4. En lo que atañe al segundo punto de inconformidad, el que tiene que ver con que, la sentencia de primera instancia no cumple los requisitos del artículo 280 del Código General del Proceso, en cuanto al razonamiento crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, es del caso señalar que, la norma en cita establece: *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella...”*

Sobre el deber de motivación de la sentencia, la Corte Constitucional, en sendos fallos, entre los que se encuentran las sentencias T-247 de 2006, T-822 de 2003 y T-597 de 2007, se ha pronunciado sobre tal obligación para los jueces, extractándose de la última sentencia mencionada, lo siguiente: *“En este sentido, la Corte ha precisado que una de las principales obligaciones de los jueces consiste en argumentar sus sentencias “aduciendo las razones de hecho y de derecho que le permiten arribar a la decisión que ponga fin a la controversia planteada,*

motivación que no sólo permite a las partes conocer los fundamentos que tuvo el juzgador para llegar a una conclusión determinada, sino el mecanismo a través del cual se busca erradicar la arbitrariedad del Estado". De esta manera, la argumentación, como medio técnico de control de cualquier decisión en el Estado social de derecho, no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo, de allí que la teoría estándar de la argumentación jurídica imponga que las decisiones deban contar no sólo con una justificación externa, sino interna. En esta última, como lo enseña el profesor Robert Alexy, se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación"⁵.

4.1. Teniendo en claro la obligación legal para los jueces de motivar debidamente sus sentencias, realizando un razonamiento crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y revisada la sentencia proferida por la Juez 42 Civil Municipal de Bogotá de fecha 21 de abril de 2023, objeto de apelación, es del caso señalar que, no se evidencia en modo alguno el yerro que se le atribuye a la misma por el apelante, como quiera que, contrario a lo señalado en la censura, la Juez de primera instancia, una vez legalmente determinó el tipo de acción y los presupuestos de la misma, empezó a analizar los mismos frente a las pruebas aportadas en el plenario, constatando que, la parte demandante, no aportó ningún medio de convicción que soportara el petitum.

Por tanto, la sentencia apelada si reúne los requisitos del artículo 280 del Código General del Proceso, pues en tratándose de pruebas, analizó en su sana crítica las obrantes en el plenario, que valga decir, por el extremo demandante no se aportaron, es decir, la demanda es huérfana probatoriamente.

Mal puede el apelante endilgar falta de valoración probatoria por parte de la Juez de primer grado, cuando en realidad, no se allegó al plenario prueba alguna que soporte la acción.

4.2. Adicional, en la decisión objeto de censura, sí se analizó las escasas pruebas aportadas por el extremo actor, siendo éstas, la historia clínica de Annie Catalina, el dictamen de medicina legal sobre la misma, con las cuales, la Juez de instancia encontró probado el daño sufrido por la lesionada en mención. Empero, en lo que atañe a los perjuicios tanto materiales como morales base de acción, sólo evidenció un documento suscrito por uno de los demandantes en la que relacionaba ciertos gastos en que incurrieron en la recuperación de su hija, prueba o documento elaborado por la citada parte sin contar con respaldo adicional. Así mismo, en su sana crítica, la que comparte

⁵ Corte Constitucional. T-597 de 2006. Referencia: expediente T-1590448. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

esta Juzgadora, analizó los interrogatorios absueltos por los demandantes, concluyendo en que éstos, no ofrecen mayor soporte probatorio a las peticiones de la acción.

Por tanto, se constata que, la sentencia apelada, es congruente y sigue los derroteros establecidos en el artículo 280 del Código General del Proceso, haciendo énfasis en la adecuada valoración probatoria realizada por la falladora de primera instancia.

5. En consecuencia y conforme a lo expuesto, la sentencia apelada se encuentra ajustada a derecho, a la realidad procesal y probatoria y merece su confirmación.

5.1 De otra parte, conforme al numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condena en costas de esta instancia al apelante.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al apelante. Tásense por el *A quo* e inclúyase como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V).

TERCERO: REMITIR las actuaciones de manera virtual al juzgado de origen. Oficiese.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE

BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100140030-39- 2021-00533-01

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo No.806 de 4 de junio 2020¹, el Despacho procede a dictar sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, para lo cual, se tiene en cuenta los siguientes:

I.ANTECEDENTES

1. Lo pretendido:

David Ricardo Ríos García y Sonia Prada Afanador, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria, a fin de que se declarara que, el causante Ricardo Ríos Cortés quien en vida se identificó con el número de cédula 70.507.986 de Bogotá, fallecido en Bogotá el 28 de febrero de 2018 conforme consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09558199 de la Notaría 71 del Círculo de Bogotá, es la misma persona que figura como bautizado en la Parroquia San Nicolás Santiago de Cali Valle el 11 de septiembre de 1971 con el nombre de Ricardo Ríos Cogollo y que contrajo matrimonio católico con Sonia Prada Afanador el día 13 de mayo de 2006.

Peticionan, se ordene la corrección póstuma del Registro Civil de Nacimiento No. 4111743 de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, quedando el nombre en forma correcta como Ricardo Ríos Cogollo, el lugar Tierra Alta Córdoba, el nombre de la madre Rosario del Carmen Cogollo Jiménez y la fecha de nacimiento el 19 de noviembre de 1968.

¹ Téngase en cuenta que por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Así mismo, se ordene la corrección póstuma del Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 09558199 de la Notaría 71 del Círculo de Bogotá de Ricardo Ríos Cortés consignando en forma correcta el apellido, esto es, Ricardo Ríos Cogollo.

Que, se ordene a la Notaría 13 del Círculo de Bogotá y/o la más conveniente para los demandantes, efectuar el registro y/o inscripción del matrimonio católico del señor Ricardo Ríos Cogollo con la señora Sonia Prada Afanador, celebrado el 13 de mayo de 2006.

Por último, solicitan, se ordene a las Notarías 40 de Bogotá y 2 de Bucaramanga, efectuar la inscripción en la nota marginal que dé cuenta sobre el matrimonio de Ricardo Ríos Cogollo y Sonia Prada Afanador.

Dichas peticiones se sustentan, en resumen: El señor Ricardo Ríos Cortés falleció en Bogotá el 28 de febrero de 2018, como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 09558199 de la Notaría 71 del Círculo de Bogotá; que, el causante Ricardo Díaz Cortés fue registrado en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, conforme consta en el registro civil de nacimiento No. 4111743.

Que el causante Ricardo Ríos Cortés fue bautizado en la parroquia San Nicolás Santiago de Cali Valle el 11 de septiembre de 1971 con el nombre de Ricardo Ríos Cogollo; que el causante mencionado contrajo matrimonio civil con Maria Jinett García Sánchez en la Notaría 4 del Círculo de Bogotá, como consta en registro civil de matrimonio No. 2839432 y que mediante escritura pública No. 0712 del 6 de marzo de 2006, los cónyuges decidieron disolver y liquidar la sociedad conyugal por mutuo acuerdo. Dentro del citado matrimonio, fue procreado David Ricardo Ríos García, quien nació el 7 de abril de 1997.

Que, previamente a que se celebrara la ceremonia religiosa, en conversación con el sacerdote que oficiaría el servicio religioso padre Omar Julio Campo Campo, fue testigo de que el novio tuvo que elegir el apellido que emplearía para ser consignado en el acta que daría fe de la celebración de la ceremonia religiosa, empleando el apellido que figuraba en la partida de bautismo y no en el de la cédula.

Señalan los demandantes que, el error en el apellido materno del causante ya citado, obedeció a que su padre Jaime Delascar Ríos López, cuando Ricardo Díaz Cogollo cumplió 12 años, efectuó el Registro Civil de Nacimiento No. 4111743 de la Notaría 40 de Bogotá, en el que indicó el apellido materno Cortés, el que pertenece a la madrastra, y no el verdadero de la madre biológica que es Cogollo.

2. Las actuaciones procesales:

Tras haberse radicado la demanda, mediante proveído del 1 de julio de 2021 se admitió a trámite el asunto, decretándose pruebas mediante proveído de fecha 9 de noviembre de 2021, posteriormente se señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, la que se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2022, en la que se practicaron las pruebas, se escuchó a las partes en alegatos de conclusión y se emitió el sentido del fallo.

La Juez 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2022, dispuso negar las pretensiones de la demanda. Lo anterior basado principalmente, en que, de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario advirtió que el cambio solicitado por los demandantes no es una corrección de los registros civiles de nacimiento y defunción del causante conforme al artículo 577 del Código General del Proceso, sino un verdadero litigio de filiación para definir el parentesco materno del causante, lo que escapa a la órbita de su competencia.

Inconforme con dicha decisión, el extremo demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por esta instancia en el efecto suspensivo el 29 de mayo de 2023, surtiéndose el trámite procesal respectivo.

Se soporta el recurso de apelación, en los puntos que se extractan a continuación: el primero, la Juez de instancia omitió valorar o siquiera mencionar en la sentencia, la prueba aportada del fallo del Juzgado 2 de Familia de Montería de fecha 12 de abril de 2011, radicado No. 230013110002-2010-00340-00 proceso en el que, Sara Elvia Ríos Cogollo, hermana del fallecido Ricardo Ríos Cortés, logró demostrar que su padre, por los problemas conyugales que tenía con la madre biológica de sus hijos Rosario del Carmen Cogollo Jiménez, la registró en la Notaría 4 de Bogotá con el nombre de Sara Lucía Ríos Cortés y con fecha equivocada. Adicional de haberse decretado dicha prueba trasladada, la Juez no requirió al Juzgado 2 de Familia de Montería para que allegara el proceso.

El segundo punto de inconformidad, tiene que ver con que, dada la imposibilidad de localizar al párroco Omar Julio Ocampo Ocampo, quien ofició el matrimonio de Ricardo Díaz y Sonia Prada Afanador y a quien le consta lo relatado en el hecho 6 de la demanda, peticiona se oficie al actual párroco o Vicario de la Parroquia Madre y Reina del Carmelo, para que certifique que, como documentos antecedentes al acta de matrimonio religioso, corroboran lo expuesto en el hecho 6 de la demanda.

El tercer punto, en resumen, aporta prueba documental y solicita se decreten y practiquen nuevas pruebas.

El cuarto, tiene que ver con que, la Juez de primera instancia omitió normas de rango constitucional como la que hace referencia a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, artículo 228 de la Constitución Nacional.

El quinto punto, guarda relación con que, la Juez de primera instancia, preguntó por la existencia de una prueba de ADN, sin tener compasión por la madre biológica de Ricardo Ríos.

El sexto aspecto de inconformidad, señala que, el *Aquo* omitió que, no existe oposición alguna y que el interés de la familia y esposa del causante es realizar legalmente la sucesión.

El séptimo, indica que, confunde el Juzgado el hecho que se está solicitando un cambio de apellido y no el de un estado civil, pues es reconocido por los testigos que, Ricardo Ríos Cortés y Ricardo Ríos Cogollo son la misma persona.

Por último, solicita amparo de pobreza.

II. CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que campean sin reparos los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo respectivo que defina la instancia, pues la demanda no ofrece vicios de forma, este Despacho es competente para conocer del asunto, y finalmente, los demandantes gozan de capacidad para comparecer al juicio.

1.1. Del mismo modo, se observa que, conforme al tipo de proceso adelantado, esto es, jurisdicción voluntaria, no se presentan causales que ameriten la nulidad de lo actuado y que, entre otros aspectos, los demandantes están legitimados para promover la acción, al ser heredero y cónyuge de quien se solicita la corrección de los registros civiles de nacimiento y defunción. De ello se sigue, sin lugar a equívocos, que se garantizó el derecho de defensa, sin menoscabo de los intereses legítimos de las partes, pues se cumplió con la obligación legal de verificar la adecuada conformación del asunto y cumplir las etapas procesales necesarias para arribar a la decisión que desate la instancia.

1.2. Apréciase, igualmente en cuanto a los requisitos materiales habilitantes de la sentencia de fondo, que el *petitum* ha sido encausado por quienes invocan ser heredero y cónyuge de quien se solicita la corrección de los registros civiles de nacimiento y defunción.

1.3. De otra parte, previamente a adentrarnos al análisis del específico asunto, se pone de presente que conforme al artículo 328 del Código General del Proceso “*el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos provistos por la ley*”.

No obstante, lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha analizado los límites del *Ad quem* entorno a la apelación, indicando que: “*Este postulado reposa en el principio de la congruencia, pues los jueces de apelación no pueden fallar sobre ningún asunto que no les haya sido propuesto, a menos que esté íntimamente ligado con el objeto de la impugnación. De suerte que cuando la apelación ha sido puntual, los demás aspectos de la sentencia –esto es los que no fueron objeto de recurso– adquieren la autoridad de la cosa juzgada.*”

No es, sin embargo, cualquier punto que al recurrente le interese dejar inalterado el que tiene la virtualidad de limitar la resolución del juzgador *ad quem*, sino que debe tratarse de una impugnación parcial en la que el extremo del litigio que no es recurrido no se relaciona con el tema que es materia de la censura; además, debe tratarse de una decisión que no fue atacada por la parte legitimada para ello, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo.

Los poderes del *ad quem* para rescindir total o parcialmente la resolución impugnada – explica Eduardo PAYARES–, se determinan de acuerdo con la regla del Derecho que reza: *Tantum devolutum quantum appellatum*. Con ello quiere decirse que el tribunal a quem, sólo puede reformar la sentencia impugnada dentro de los límites en que se impugnó: si fue atacada en su integridad, totalmente sí así procede; si se objetó parcialmente, los poderes del tribunal mencionado quedan restringidos en la misma medida.

En otras palabras, la sentencia del *ad quem*, y, en general todas las que se dicten para resolver un recurso, deben ser congruentes con las pretensiones del recurrente”. (Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 681).² Por tanto, esta oficina judicial, se ceñirá a las disposiciones legales y jurisprudenciales anteriormente señaladas para desatar la alzada.

2. Delineados los aspectos preliminares que anteceden y de conformidad con los reparos que dieron paso a la impugnación formulada por el extremo demandante frente a la evocada sentencia, se tiene que, se ataca la totalidad de la misma, así como se solicitan nuevas pruebas.

² SC 4415-2016. Exp. 11001-02-03-000-2012-02126-00 de 13 de abril de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

2.1. Para desatar la alzada, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es *“su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*. Y de acuerdo con el artículo 2 *ibídem*, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también su calificación legal.

En materia de corrección de errores en que se pueda haber incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 89, 90 y 91 *ibídem*, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

“Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

Por su parte, el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, establece: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”*.

2.2. De acuerdo con estas disposiciones, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales ella se refiere, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden solicitar la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de

otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección “con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”, pero sin alterar el estado civil. Lo anterior, en razón al carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado y de las certificaciones que con efectos erga omnes lo exteriorizan.

La Corte Suprema de Justicia, analizando el asunto concerniente a la corrección o modificación del registro civil, señaló: “... Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas, en el primer evento se hace alusión a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla “para ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos.

Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil; pero si, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa “realidad”, no podrá negarse la corrección.

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo.

Compete al juez, en estos casos, cuando se pretenden modificar elementos que integran el estado civil, su indivisibilidad o unicidad, la situación en la familia o en la sociedad o la capacidad para ejercer derechos o contraer obligaciones...

...Y una memorada y no muy reciente sentencia de esta misma Corporación, haciendo un análisis en problemáticas de este linaje, luego de compendiar el criterio doctrinal expone:

(...) El antecedente jurisprudencial que viene de exponerse denota, muy a las claras, que tradicionalmente para la Corte, así lo pone de presente ahora una vez más esta Corporación, la acción judicial tendiente a que se declare falso el hecho de la maternidad, lo que conlleva en el fondo es, en realidad, la acción de impugnación de esa maternidad, como lo consagra el artículo 335 del C.C., porque si dicha acta está destinada a probar documentalmente el parto y la identidad del producto de éste, la falsedad solicitada respecto del hecho allí declarado ataca, sin lugar a dudas, los mencionados pilares de esa filiación, así el actor solicite en la práctica, la declaración de nulidad del registro u otra petición específica cualquiera (invalidez, inoponibilidad, ineficacia, cancelación del registro, etc.), pues, llámesele como se le llamare, lo cierto e indiscutible es que la acción así propuesta tiene como soporte fundamental la falsedad de la maternidad afirmada en la partida], falsedad que implica, desde luego, que el parto es irreal, haya participado o no en el fraude, como luego se verá, la supuesta madre (...) (CSJ. Civil. Casación del 25 de agosto del 2000, radicado 5215)”³ (negrilla del Juzgado).

2.2. Teniendo en cuenta en anterior recuento legal y jurisprudencial sobre la materia que nos ocupa, y analizadas en conjunto las pruebas oportunas y legalmente allegadas al plenario, en concordancia con los hechos y pretensiones de la demanda, se constata que, lo que realmente busca la parte demandante, es efectivamente, cambio de estado civil del señor Ricardo Ríos Cortés (q.e.p.d) respecto a su filiación materna. Acá no se debate un error mecanográfico, ortográfico, alteración de un nombre, omisión en un dato que debía contener el registro conforme el antecedente registral, sustitución o adición en el registro, que sería la competencia tanto de la Juez de primera instancia como del presente Despacho, conforme el tipo de acción adelantada al tenor del numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso (Proceso de jurisdicción voluntaria para la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel).

Lo que, en este asunto, realmente se debate es, la filiación materna del señor Ricardo Ríos Cortés, como quiera que, en el registro civil de nacimiento No. 4111743 éste aparece como hijo de MARIA LUISA CORTÉS ROJAS, y por ende, se identifica al con este apellido materno CORTÉS. Empero, en la demanda de jurisdicción voluntaria se indica que, Ricardo Ríos Cortés no es hijo de la persona antes mencionada si no de ROSARIO DEL CÁRMEN COGOLLO JIMENEZ, y según el dicho de los demandantes esto se debió a una pugna del padre del fallecido Ricardo, con la que al parecer es la madre biológica del señor Ricardo y por eso, se peticona el cambio de apellido en el citado registro de CORTÉS a COGOLLO. Este petitum en nada corresponde a una

³ Corte Suprema de Justicia, STC 7221-2017. Radicación No. 08001-22-13-000-2017-00123-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

corrección de partida del estado civil, ya que, lo que realmente se debate es quien es la madre del fallecido ya citado.

2.3. Tal como se anotó en la jurisprudencia anteriormente transcrita, en la que se menciona un caso similar al que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia, señaló que, la acción tendiente a que se declare falso el hecho de la maternidad, corresponde a la acción de impugnación de esa maternidad, mas no a una corrección de estado civil. Por ende, y a pesar de los múltiples reparos que el apelante realizó a la sentencia de primera instancia, ésta es acertada, como quiera que, para lograr lo que se pretende en la demanda que abrió a trámite este asunto, requiere indiscutiblemente de otro tipo de acción judicial y jurisdicción, no siendo competentes, ni la Juez de primera instancia ni esta Juzgadora para conocer de la misma. Se recalca al censor que, la prueba determinante, salvo contadas excepciones, para establecer la maternidad o paternidad es la prueba genealógica de ADN y el proceso judicial para determinar lo anterior, es la filiación, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de familia.

2.4. Ahora, el decretar pruebas adicionales en este asunto, o el recepcionar más testimonios, o el incluir como prueba trasladada las actuaciones surtidas ante el Juzgado 2 de Familia de Montería de fecha 12 de abril de 2011 a que se hace alusión en el proceso y cuya copia del fallo obra en el plenario, en nada, absolutamente nada, varía la determinación adoptada en la sentencia recurrida, como quiera que, no se trata de deficiencia o falta de valoración probatoria, se trata de que la acción invocada y que nos ocupa, no es la pertinente para resolver el verdadero problema fáctico y jurídico planteado. Adicional, y frente a la solicitud de pruebas realizada en esta instancia, no se cumple los lineamientos del artículo 327 del Código General del Proceso.

2.5. De otro lado, y en cuanto a la petición de amparo de pobreza realizado por los demandantes, en esta instancia, se niega la misma, al ser abiertamente extemporánea conforme el artículo 152 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que, la oportunidad con que cuenta la parte demandante para solicitar este amparo, es antes de la presentación de la demanda o de forma simultánea a ésta.

3. Conforme lo expuesto anteriormente, se confirmará la sentencia objeto de alzada.

3.1 De otra parte, conforme al numeral 8 del artículo 365 del CGP, no se condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: REMITIR las actuaciones de manera virtual al juzgado de origen. Oficiese.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.

NOTIFIQUESE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00406-00

En aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Por medio de apoderado judicial debidamente investido, la demandante Grupo de Energía Bogotá S.A E.S.P solicitó imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre una franja de terreno de veinte mil doscientos treinta y dos metros cuadrados (20.232 m²) que hace parte del predio denominado La Fortaleza, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 214-29134, ubicado en la Vereda Los Háticos del Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, predio de propiedad del demandado Daniel Andrés Plata Vega, cuya ubicación y linderos especiales fueron determinados en la pretensión primera de la demanda.

2. Adicionalmente, solicitó declarar que la indemnización que debe pagarse a la demandada por la imposición de la servidumbre asciende a la suma de \$19.563.617, y en caso de que no se acepte la misma, se designe peritos.

3. Solicitó se entregue el título judicial de la indemnización a la pasiva, y se inscriba la sentencia de imposición de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-29134.

4. Para fundamentar sus pretensiones, manifestó que la Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P es una empresa de servicios público mixta constituida como sociedad por acciones; que la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) en desarrollo del Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional, abrió la convocatoria UPME-06-2017, la que consistió en la selección de un inversionista para la adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kv y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas

y Cuestecitas-La Loma 500kv, la cual fue adjudicada a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P mediante acta de adjudicación del 16 de febrero de 2018.

Que, para realizar la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica mencionada, se requiere intervenir parcialmente el predio denominado La Fortaleza, en la extensión y especificaciones mencionados anteriormente.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

1. La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 18 de agosto de 2021, corregido mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021, indicando el nombre correcto de la demandante, esto es, GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P GEP S.A E.S.P, en el que se ordenó lo pertinente y la notificación del extremo demandado.

2. Al demandado Daniel Andrés Plata Vega, se notificó conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien no realizó pronunciamiento alguno sobre la acción.

3. Se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliario respectivo, se efectuó inspección judicial al predio mediante comisionado y se decretó y practicó dictamen pericial el cual obra en el plenario y no fue objeto de reparo por las partes. Conforme lo indicado y al no haber pruebas por practicar, se procede a dictar sentencia en el asunto.

CONSIDERACIONES

1. En vista de que en este juicio concurren los presupuestos procesales requeridos para el surgimiento de la relación jurídica procesal, y en vista de que no existe ningún vicio que invalide la actuación surtida, el Despacho procede a dirimir la controversia mediante la expedición de la decisión que en derecho corresponda.

2. Inicialmente se recuerda que la servidumbre se encuentra regulada en nuestro ordenamiento, es un derecho real instituido consistente en un gravamen que se impone sobre un predio, en provecho de un predio de distinto dueño (Artículo 879 del Código Civil).

Doctrinalmente se ha considerado que las características esenciales de la servidumbre son las siguientes: (i) es un derecho real sobre inmueble; (ii) el cual comporta la coexistencia de dos fundos de distintos dueños; (iii) implica la existencia de un gravamen o carga que afecta al predio sirviente o favorece al predio dominante; (iv) dicho gravamen consiste en la obligación legal de tolerar u omitir

determinado comportamiento; (v) la misma tiene una causa perpetua porque subsiste mientras permanezcan los hechos que dieron lugar a su imposición; y (vi) es indivisible porque las divisiones del predio sirviente no afectan su ejercicio (Peña Quiñones Ernesto, *El Derecho de Bienes*. Bogotá: Editorial Legis. Segunda Edición. 1996. Página 235 a 237).

3. Ya en lo atinente a la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se pone de presente que la misma no comporta de suyo la existencia de un gravamen radicado en fundo sirviente en provecho de un fundo dominante, sino una afectación material de la propiedad privada impuesta con el propósito de garantizar fines de interés general, como es la prestación de los servicios públicos de distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica.

Es por esta razón que el legislador se refiere a la importancia de esta servidumbre al declarar en el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, que son “de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación de energía eléctrica (...)”, disposición que se empalma con el procedimiento para imponer tal gravamen contemplado en el capítulo segundo del título segundo de dicha obra legislativa (artículos 18 al 24).

De acuerdo a la lectura de dichas normas jurídicas, los presupuestos sustanciales que deben acreditarse para imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica, consisten en que: (i) el demandante sea una persona jurídica calificada, valga decir una entidad territorial o un establecimiento público dedicado a la prestación del servicio público de energía; (ii) esté en juego un interés supremo; (iii) se aduzca el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área; (iv) se allegue el inventario de los daños y perjuicios que causa el gravamen; y (v) se consigne el importe de la indemnización.

4. En el caso se acreditó la existencia del predio que debe soportar el gravamen bajo estudio, la entidad accionante pretende la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre una franja de terreno de veinte mil doscientos treinta y dos metros cuadrados (20.232 M2) que hace parte del predio denominado La Fortaleza, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 214-29134, ubicado en la vereda Los Hálicos del Municipio de San Juan del Cesar, Guajira, e invoca su carácter de utilidad pública de conformidad a lo dispuesto en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

Para resolver la cuestión, debe advertirse de entrada que esta clase de procesos no admiten excepciones ni reproches por parte del accionado, salvo la discusión que pueda suscitarse frente al monto de la indemnización.

Lo anterior en consideración a lo señalado en el numeral 5 del artículo 27 de la citada Ley 56 de 1981, que señala “sin perjuicio del deber del juez de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones”.

No obstante, para la prosperidad de la acción instaurada es preciso que concurren los siguientes requisitos: a) que la demandante tenga como actividad la prestación, distribución o comercialización del servicio público de energía eléctrica, b) que en desarrollo de esa actividad se requiera pasar por el predio afectado las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, c) que se compruebe la zona de incidencia de la servidumbre, con especificación del área y, d) que se determine un estimativo del valor de los perjuicios por el gravamen impuesto.

3.1 Respecto del primer requisito, observase que se cumple en este asunto, pues del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante se desprende que su objeto social es “la distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la ejecución de todas las actividades afines...”.

3.2 En lo referente a la segunda condición, anotase que, con la demanda, se allegó prueba documental que acredita la existencia del proyecto de energía eléctrica, así como el predio o parte del predio que se requiere en servidumbre y que se petitiona para la construcción de obras necesarias en desarrollo de la subestación colectora a que se hace referencia en la demanda.

3.3 En cuanto a la identificación de la zona de incidencia de la servidumbre y la especificación de su área, se tiene que, en la inspección judicial realizada al predio denominado La Fortaleza, efectuada por el Comisionado Juzgado 2 Promiscuo Municipal San Juan del Cesar, La Guajira, el dictamen pericial decretado por dicho Despacho y realizado por el perito Ramiro Celedón Crespo, y los linderos establecidos en la demanda, tenemos que el área solicitada en servidumbre es la siguiente: área de 20.232 metros cuadrados, determinados en los siguientes linderos: *“POLÍGONO NORTE: Partiendo del punto A con coordenadas: X: 1.111.509 m.E y Y: 1.673.338 m.N; hasta el punto B en distancia de 148m; del punto B hasta el punto C en distancia de 76m; del punto C hasta el punto D en distancia de 145,; del punto D hasta el punto A en distancia de 78,; y encierra.*

POLÍGONO SUR: del punto E hasta el punto F en distancia de 84m; del punto F hasta el punto G en distancia de 87m; del punto G hasta el punto H en distancia de 246m; del punto H hasta el punto E en distancia de 123m; y encierra.

3.4 Sobre el último presupuesto, esto es, la determinación del valor de los perjuicios ocasionados por la imposición del gravamen, téngase en cuenta que obra en el plenario en el derivado “Anexos Demanda” folios 83 a 86, el reporte del avalúo de servidumbre aportado por la entidad demandante, en el cual se determinó como

valor estimativo de los perjuicios ocasionados por la imposición de la servidumbre la suma de \$19.563.617,00, rubro que fue no fue objetado por el extremo demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda, para lo cual ordenará la imposición de la servidumbre solicitada, la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la condena al pago de la indemnización por perjuicios a la demandante y, como quiera que no hubo oposición, no hay lugar a condena en costas.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Imponer la servidumbre para la conducción y suministro de energía eléctrica a favor de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P GEP S.A E.S.P sobre la franja de terreno correspondiente a veinte mil doscientos treinta y dos metros cuadrados (20.232 m²) que hacen parte del inmueble denominado La Fortaleza, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 214-29134, ubicado en la vereda Los Háticos del Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira. Lo anterior de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Determinar que, como consecuencia de la servidumbre impuesta, el propietario del inmueble DANIEL ANDRÉS PLATA VEGA, debe permitir el acceso de los funcionarios y/o personal de la empresa GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P GEP S.A E.S.P, a la franja de terreno objeto de imposición de servidumbre referida en la parte motiva, para actividades relacionadas con la construcción, vigilancia, control y mantenimiento que técnicamente se requieran.

TERCERO: Inscribir la sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 214-29134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Oficiese.

CUARTO: Condenar a GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P GEP S.A E.S.P al pago de la indemnización a favor de DANIEL ANDRÉS PLATA VEGA, por la suma de \$19.563.617.00, los cuales ya fueron consignados a órdenes de éste Juzgado.

QUINTO: Ordenar la entrega del título judicial antes mencionado al demandado. Secretaría verifique la existencia de remanentes.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM